



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EVENTO DE COTIZACIÓN 206310 DE 2026

El SENA Regional Casanare, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas a la evaluación del evento de cotización 206310 de 2026, cuyo objeto es: **“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-SNG-AMP-008-2025 PARA LA REGIÓN DE COBERTURA NO. 16 REGIONAL CASANARE CON SEDE EN YOPAL Y SUBSEDES DEL CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE CASANARE”**, se procede a resolver en estricto orden de llegada, así:

Presentada por el tablero completo de mensajes instantáneos del evento de cotización 206310 en la Tienda Virtual del Estado Colombiano:

OBSERVACIONES UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO 5G

Descripción del proceso: Contratar la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-008-2025 para la Región de Cobertura No. 16 Regional Casanare con sede en Yopal y subseeds del Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare.

De: UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO 5G

Fecha: 10/02/26 a las 08:26 -05:00

Referencia del mensaje: mensaje recibido para Seg 3 - Zona 16 - RFQ - Aseo y Cafetería V - Evento No.206310

Tipo de mensaje: Observaciones

Asunto: Observaciones Informe Evaluación

Mensaje de UNION TEMPORAL ZAFIRO 5G	Mensaje de UNION TEMPORAL ZAFIRO 5G
<p>el 10/02/26 a las 08:26 -05:00</p> <p>Estimados señores</p> <p>1. En atención al Informe de evaluación, nos permitimos solicitar la publicación de los documentos allegados por cada uno de los proveedores y los cuales se requieren a fin de ejercer el derecho a controvertir el informe de evaluación</p> <p>2. Con el único y firme propósito de evitar una incorrecta aplicación de los criterios de desempate y de manera particular a lo consignado en el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 (CRITERIO 12), nos permitimos presentar las siguientes observaciones y/o salvedades, que impidan el que los proponentes confundan o induzcan a error a la entidad como suele suceder en la mayoría de procesos:</p> <p>1. Considerar que, si un proponente acredita el factor 2, 6, 7 y 12 con distintas personas, tendría una sumatoria en la composición accionaria superior al 100%, lo cual no sería posible, ya que el total de las acciones de una empresa deben sumar máximo el 100% de su capital</p> <p>2. Considerar la calidad de participación de cada proponente y la cual, al ser como PROPONENTE PLURAL, aplicaría entonces y de forma directa lo siguiente:</p> <p>Literal (c) la oferta presentada por un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.</p> <p>De allí, se desprende la necesidad de considerar lo siguiente:</p> <p>La segunda condición del literal C, la cual establece que una PERSONA JURÍDICA en las cuales se acredite participación mayoritaria de JOVENES EGRESADOS del Sistema de Protección del ICBF. Esto, por cuanto el proponente no está constituido por personas naturales sino por personas jurídicas (Mayúscula nuestra)</p>	<p>3. La persona que se acredite debe tener una participación mayoritaria, es decir, debe ser igual o superior al 50% de la composición accionaria de dicha persona jurídica o integrante que acredite la condición.</p> <p>Bajo este contexto, quiere decir que la persona que se acredite como joven egresado del sistema de protección del ICBF, debe ser MUJER, para ser coherente y concordante con lo requerido en el criterio No. 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación del Decreto 1860 de 2021, el cual establece:</p> <p>En el caso de las personas jurídicas se preferirá a aquellas en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda, presentará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Además, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando los documentos de cada una de ellas, de acuerdo con los dos incisos anteriores.</p> <p>Finalmente, en el caso de los proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en los incisos anteriores de este numeral.</p> <p>4. Así mismo, EL PROPONENTE debe dar cumplimiento al criterio No. 6, el cual establece:</p> <p>Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando todos los integrantes sean personas en proceso de reincorporación, para lo cual se entregará alguno de los certificados del inciso primero de este numeral, y/o personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuotas parte esté constituida por personas en proceso de reincorporación, para lo cual el representante legal, o el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, acreditará tal situación aportando los documentos de identificación de cada una de las personas en proceso de reincorporación.</p>

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Casanare -Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare

Carrera 19 36-68 Barrio Aerocivil PBX 6356017- 6356018
www.sena.edu.co Línea gratuita nacional 018000910270



Mensaje de UNION TEMPORAL ZAFIRO 5G

5. Igualmente, se debe cumplir el criterio 7 y el cual establece que debe corresponder a madre cabeza de familia y persona en proceso de reincorporación, lo cual es cumplido previamente con el criterio 2 y 6 respectivamente

6. De la misma manera, es conveniente que la entidad contratante tenga en cuenta que el proponente debe acreditar la condición de JOVEN EGRESADO, de acuerdo a lo requerido en el Artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 y lo cual se encuentra previamente indicado en el Artículo 5 de la misma Ley, así:

JOVEN EGRESADO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.

Nótese entonces, que la persona que se piensa acreditar no debe tener una edad superior a los 28 años, puesto que, de ser así perdería la calidad de JOVEN EGRESADO y pasaría a ser únicamente EGRESADO del sistema, lo cual iría en contravía de lo establecido y más cuando se reitera que la participación del proponente sería bajo la figura de PROPONENTE PLURAL y consecuente con las definiciones establecidas en el artículo 5 DEFINICIONES de la Ley 2479 de 2025, así:

Egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.

7. Ahora bien, Cuando una misma persona acredita simultáneamente las condiciones de egresado del Sistema de Protección del ICBF y reinsertado, ello implica necesariamente que fue reclutada ilícitamente por un grupo armado siendo menor de edad.

En tales casos, la atención del Estado se realiza a través del Programa Especializado del ICBF para Niños, Niñas y Adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales, creado mediante la Resolución 1352 de 2012 del ICBF, el cual contempla tres etapas:

Mensaje de UNION TEMPORAL ZAFIRO 5G

- Atención inicial para el restablecimiento de derechos.
- Acompañamiento psicosocial y comunitario durante el proceso de reintegración.
- Reconocimiento final como víctima del reclutamiento forzado, conforme a los artículos 3 y 190 de la Ley 1448 de 2011 y al Decreto 4800 de 2011.

Por lo anterior, no toda persona egresada del ICBF es reinsertada, pero todo menor reinsertado atendido por el ICBF debe ser reconocido como víctima del reclutamiento ilícito.

En consecuencia, cuando un oferente afirme que una misma persona reúne ambas calidades (egresado del ICBF y reinsertado), debe necesariamente acreditar dicha doble condición mediante soportes oficiales, a saber:

- RESOLUCIÓN DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV) EXPEDIDA POR LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS (UARIV).
- CERTIFICACIÓN DEL ICBF EN LA QUE CONSTE QUE LA ATENCIÓN FUE PRESTADA DENTRO DEL PROGRAMA ESPECIALIZADO PARA MENORES DESVINCULADOS DEL CONFLICTO ARMADO.

La ausencia de estos documentos impide verificar la autenticidad de la condición alegada y, por tanto, no debe otorgarse puntaje por el criterio correspondiente

De lo anterior, se solicita a la entidad desestimar los documentos presentados por aquellos proponentes que no cumplan con todas y cada una de las exigencias de Ley. Así mismo, se solicita de manera muy especial publicar los documentos allegados para el criterio No. 12 y por parte de los proponentes, para ello y de ser necesario CENSURAR EL INFORMACIÓN DEL TITULAR (nombres, apellidos, CC, entre otros), de tal manera que se pueda observar con claridad los datos del funcionario que certifica en nombre del ICBF, cargo y dirección territorial de quien emitió el soporte documental, lo cual sea coherente con el certificado emitido por la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN), en pro de realizar las consultas de cada caso.

Cordialmente.

OBSERVACIÓN No. 1:

En atención al informe de evaluación, nos permitimos solicitar la publicación de los documentos allegados por cada uno de los proveedores y los cuales se requieren a fin de ejercer el derecho a controvertir el informe de evaluación

Respuesta:

En atención a la solicitud de publicación de los documentos aportados por los proponentes como soporte del informe de evaluación, la entidad informa que **no es procedente la divulgación pública de dicha documentación**, en la medida en que esta contiene **información de carácter reservado y datos personales protegidos**, conforme a lo dispuesto en la **Ley 1581 de 2012**, el **Decreto 1377 de 2013** y la **Ley 1712 de 2014**.

En particular, parte de la información corresponde a **datos sensibles y a condiciones personales de especial protección constitucional**, cuya publicación indiscriminada podría vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data de sus titulares. En virtud del **principio de acceso restringido**, la entidad debe limitar el tratamiento de estos datos exclusivamente para el cumplimiento de la función pública de evaluación y selección objetiva.



En consecuencia, el SENA se abstendrá de publicar información de carácter reservado, sin perjuicio de garantizar la transparencia del proceso mediante la verificación interna de los requisitos y la aplicación objetiva de los criterios de evaluación, conforme a la normativa vigente.

OBSERVACIÓN No. 2:

Con el único y firme propósito de evitar una incorrecta aplicación de los criterios de desempate y de manera particular a lo consignado en el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 (CRITERIO 12), nos permitimos presentar las siguientes observaciones y/o salvedades, que impidan el que los proponentes confundan o induzcan a error a la entidad como suele suceder en la mayoría de procesos:

1. Considerar que, si un proponente acredita el factor 2, 6, 7 y 12 con distintas personas, tendría una sumatoria en la composición accionaria superior al 100%, lo cual no sería posible, ya que el total de las acciones de una empresa deben sumar máximo el 100% de su capital

2. Considerar la calidad de participación de cada proponente y la cual, al ser como PROPONENTE PLURAL, aplicaría entonces y de forma directa lo siguiente:

Literal (c) la oferta presentada por un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.

De allí, se desprende la necesidad de considerar lo siguiente:

La segunda condición del literal C, la cual establece que una PERSONA JURÍDICA en las cuales se acredite participación mayoritaria de JOVENES EGRESADOS del Sistema de Protección del ICBF. Esto, por cuanto el proponente no está constituido por personas naturales sino por personas jurídicas (Mayúscula nuestra).

3. La persona que se acredite debe tener una participación mayoritaria, es decir, debe ser igual o superior al 50% de la composición accionaria de dicha persona jurídica o integrante que acredite la condición.

Bajo este contexto, quiere decir que la persona que se acredite como joven egresado del sistema de protección del ICBF, debe ser MUJER, para ser coherente y concordante con lo requerido en el criterio No. 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación del Decreto 1860 de 2021, el cual establece:

En el caso de las personas jurídicas se preferirá a aquellas en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda, presentará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Además, deberá acreditar la condición



indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando los documentos de cada una de ellas, de acuerdo con los dos incisos anteriores.

Finalmente, en el caso de los proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes acredite alguna de las condiciones señaladas en los incisos anteriores de este numeral.

Respuesta:

1. Sobre la supuesta sumatoria superior al 100% al acreditar varios criterios con distintas personas

La observación indica que acreditar simultáneamente los criterios 2, 6, 7 y 12 con personas distintas podría generar una sumatoria accionaria superior al 100%.

La entidad aclara que ello no ocurre, dado que:

- Cada **criterio de desempate** opera de manera **autónoma e independiente**, y
- La **composición accionaria** únicamente se verifica **para el criterio en el cual ello es requerido**, es decir, los criterios donde la norma exige participación mayoritaria (>50%) o determinada composición societaria.

El **Criterio 12**, en particular, exige verificar **únicamente la participación accionaria del joven egresado del ICBF** en la sociedad que se usa para acreditar este criterio, NO la suma con los otros criterios.

2. Sobre la condición de PROONENTE PLURAL (literal c del artículo 22 de la Ley 2479 de 2025)

La observación señala que debe aplicarse el literal (c) para proponentes plurales. Efectivamente, el literal establece:

“La oferta presentada por un proponente plural con una participación de **al menos el 25%** de una persona que acredite ser egresado del Sistema de Protección del ICBF o una **persona jurídica** donde participen mayoritariamente jóvenes egresados del ICBF.

Al respecto, la entidad precisa:

Para **proponentes plurales**, basta con que **una de las personas jurídicas integrantes**:

- Acredite **mayoría accionaria (>50%)** en cabeza de jóvenes egresados del ICBF (literal **b**), y
- Tenga dentro del proponente plural una participación **≥ 25%** (literal **c**).

El requisito **se cumple por cualquiera de los literales** del criterio 12; NO se requiere que la acreditación sea por persona natural si el proponente está compuesto exclusivamente por personas jurídicas.

3. Sobre la afirmación de que la persona acreditada “debe ser mujer”

La observación sostiene que, para ser coherente con el Criterio No. 2 (mujer cabeza de familia), el joven egresado del ICBF también “debería ser mujer”.



Esta interpretación **no es correcta**.

- El Criterio 12 se encuentra regulado **únicamente por la Ley 2479 de 2025** y **NO** exige condición de género.
- El **Decreto 1860 de 2021**, citado en la observación, regula otros criterios de desempate (ej. mujeres cabeza de familia) pero **no condiciona** ni **modifica** lo dispuesto para jóvenes egresados del ICBF. Los criterios se aplican **de manera independiente**.

Por tanto:

Para el Criterio 12, el joven egresado del Sistema de Protección del ICBF puede ser hombre o mujer. No existe fundamento normativo que exija que sea mujer.

Pero en el caso particular conforme a la evaluación del evento de cotización No.206310, para el criterio 12, los evaluados son mujeres.

4. Sobre la necesidad de participación mayoritaria del joven egresado del ICBF en la persona jurídica

La observación es **correcta en este punto**, en cuanto:

- El literal **(b)** del criterio 12 exige que **más del 50%** de la composición accionaria de la persona jurídica esté constituida por jóvenes egresados del ICBF.
- Esta mayoría debe acreditarse mediante **certificación del representante legal o revisor fiscal**, bajo gravedad de juramento.

La entidad confirma que **solo se otorga el criterio** cuando esta participación mayoritaria se encuentra acreditada y soportada documentalmente.

5. Aclaración sobre el alcance del literal (c)

La observación cita que, para proponentes plurales, “cada uno de los integrantes” debería acreditar la condición. Sin embargo, esto corresponde al criterio del **Decreto 1860 de 2021** para “mujeres cabeza de familia” y **no aplica** al criterio 12.

El criterio 12 —Ley 2479 de 2025— **solo exige que un (1) integrante** del plural:

- Posea mayoría accionaria >50% en cabeza de jóvenes egresados, o
- Sea una persona natural joven egresada, y
- Tenga participación $\geq 25\%$ dentro de la UT/consorcio.

Por tanto, **No es necesario que todos los integrantes del plural acrediten la condición.**

OBSERVACIÓN No. 4:

Así mismo, EL PROPONENTE debe dar cumplimiento al criterio No. 6, el cual establece:

Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando todos los integrantes sean personas en proceso de reincorporación, para lo cual se entregará alguno de los certificados



del inciso primero de este numeral, y/o personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuotas parte esté constituida por personas en proceso de reincorporación, para lo cual el representante legal, o el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, acreditará tal situación aportando los documentos de identificación de cada una de las personas en proceso de reincorporación.

Respuesta:

En relación con la observación presentada respecto del **Criterio No. 6**, la entidad realiza las siguientes precisiones, con el fin de garantizar su correcta aplicación y evitar interpretaciones extensivas no previstas por la normativa:

1. Alcance real del Criterio 6 conforme al Decreto 1860 de 2021

El texto citado corresponde al criterio de desempate del **artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1860 de 2021**, que señala:

*“Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando **todos los integrantes sean personas en proceso de reincorporación, (...) y/o personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria** esté constituida por personas en proceso de reincorporación.”*

Esta disposición **solo es aplicable cuando el proponente pretende obtener el puntaje del Criterio 6**, y no constituye una condición obligatoria para la aplicación de otros criterios, como el **Criterio 12**, regulado por la **Ley 2479 de 2025**.

2. No existe obligación de cumplir el Criterio 6 para aplicar el Criterio 12

La observación plantea que **“el proponente debe dar cumplimiento al criterio 6”**, sin embargo:

- Los **criterios de desempate no son acumulativos ni obligatorios entre sí**.
- Cada criterio opera **de manera independiente**, y el proponente puede **acreditar uno, varios o ninguno**, sin que ello afecte la validez del Criterio 12.

El Criterio 12 —Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF— se encuentra regulado **exclusivamente** por el **artículo 22 de la Ley 2479 de 2025**, y no exige que la persona joven egresada sea también:

- mujer cabeza de familia,
- víctima de violencia,
- persona en reincorporación, o
- integrante de poblaciones especiales atendidas en otros numerales.

Por tanto, **El cumplimiento del Criterio 6 no es requisito ni condiciona la aplicación del Criterio 12**.

3. El contenido del Criterio 6 solo se verifica cuando el proponente busca ese puntaje

Si el proponente desea obtener el puntaje del criterio 6, deberá cumplir estrictamente lo señalado por el Decreto 1860 de 2021:

- Si es **proponente plural**, *todos* los integrantes deben acreditar condición de reincorporación **o**,



- La persona jurídica acreditante debe tener **mayoría accionaria (>50%)** en cabeza de personas en proceso de reincorporación.

En caso contrario, simplemente **no se asigna el puntaje**, sin que ello afecte el análisis del Criterio 12.

OBSERVACIÓN No. 5:

Igualmente, se debe cumplir el criterio 7 y el cual establece que debe corresponder a madre cabeza de familia y persona en proceso de reincorporación, lo cual es cumplido previamente con el criterio 2 y 6 respectivamente.

Respuesta:

La observación señala que el Criterio 7 se entiende cumplido automáticamente por el hecho de haber acreditado el Criterio 2 (mujer cabeza de familia) y el Criterio 6 (persona en proceso de reincorporación). Esta interpretación no es correcta, por las siguientes razones:

1. Los criterios de desempate son independientes entre sí.

El Decreto 1860 de 2021 (art. 2.2.1.2.4.2.17) regula cada criterio de desempate de manera autónoma. El cumplimiento de un criterio no implica, por sí mismo, el cumplimiento de otro. Por tanto, acreditar el Criterio 2 o el Criterio 6 no significa que automáticamente se cumpla el Criterio 7.

2. El Criterio 7 requiere una acreditación específica.

El mismo decreto establece para cada criterio los documentos y condiciones particulares que deben demostrarse. En consecuencia, si un proponente pretende obtener puntaje por el Criterio 7, debe acreditar expresamente lo exigido en ese numeral, con los soportes correspondientes. La acreditación de otros criterios no sustituye esta obligación.

3. El Criterio 12 no depende del Criterio 7.

El Criterio 12 – Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF (art. 22 de la Ley 2479 de 2025) es igualmente autónomo y no está condicionado al cumplimiento previo del Criterio 7 ni de ningún otro. Basta con que se acredite la condición exigida por la ley, ya sea de forma individual o, en el caso de proponentes plurales, a través del integrante que cuente con al menos el 25% de participación.

OBSERVACIÓN No. 6

De la misma manera, es conveniente que la entidad contratante tenga en cuenta que el proponente debe acreditar la condición de JOVEN EGRESADO, de acuerdo a lo requerido en el Artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 y lo cual se encuentra previamente indicado en el Artículo 5 de la misma Ley, así:

JOVEN EGRESADO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.

Nótese entonces, que la persona que se piensa acreditar no debe tener una edad superior a los



28 años, puesto que, de ser así perdería la calidad de JOVEN EGRESADO y pasaría a ser únicamente EGRESADO del sistema, lo cual iría en contravía de lo establecido y más cuando se reitera que la participación del proponente sería bajo la figura de PROPONENTE PLURAL y consecuente con las definiciones establecidas en el artículo 5 DEFINICIONES de la Ley 2479 de 2025, así:

Egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.

Respuesta:

La Entidad precisa que la acreditación de la condición de **Joven Egresado del Sistema de Protección del ICBF** se realizará conforme a los artículos 5 y 22 de la Ley 2479 de 2025. Dicha condición exige de manera concurrente que la persona tenga **entre 18 y 28 años** y que haya alcanzado la mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF. En consecuencia, quien supere los 28 años pierde la calidad de *joven egresado* y no puede ser tenido en cuenta para la aplicación del Criterio 12. La verificación se efectuará con los soportes documentales correspondientes y, en caso de proponente plural, se exigirá que el integrante acreditante cuente con una participación igual o superior al **25 %**, garantizando en todo caso la reserva y protección de los datos personales.

OBSERVACIÓN No. 7

Ahora bien, Cuando una misma persona acredita simultáneamente las condiciones de egresado del Sistema de Protección del ICBF y reinsertado, ello implica necesariamente que fue reclutada ilícitamente por un grupo armado siendo menor de edad.

En tales casos, la atención del Estado se realiza a través del Programa Especializado del ICBF para Niños, Niñas y Adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales, creado mediante la Resolución 1352 de 2012 del ICBF, el cual contempla tres etapas:

- *Atención inicial para el restablecimiento de derechos.*
- *Acompañamiento psicosocial y comunitario durante el proceso de reintegración.*
- *Reconocimiento final como víctima del reclutamiento forzado, conforme a los artículos 3 y 190 de la Ley 1448 de 2011 y al Decreto 4800 de 2011.*

Por lo anterior, no toda persona egresada del ICBF es reinsertada, pero todo menor reinsertado atendido por el ICBF debe ser reconocido como víctima del reclutamiento ilícito.

En consecuencia, cuando un oferente afirme que una misma persona reúne ambas calidades (egresado del ICBF y reinsertado), debe necesariamente acreditar dicha doble condición mediante soportes oficiales, a saber:

- *RESOLUCIÓN DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV) EXPEDIDA POR LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS (UARIV).*
- *CERTIFICACIÓN DEL ICBF EN LA QUE CONSTE QUE LA ATENCIÓN FUE PRESTADA DENTRO DEL PROGRAMA ESPECIALIZADO PARA MENORES DESVINCULADOS DEL CONFLICTO ARMADO.*



La ausencia de estos documentos impide verificar la autenticidad de la condición alegada y, por tanto, no debe otorgarse puntaje por el criterio correspondiente

De lo anterior, se solicita a la entidad desestimar los documentos presentados por aquellos proponentes que no cumplan con todas y cada una de las exigencias de Ley. Así mismo, se solicita de manera muy especial publicar los documentos allegados para el criterio No. 12 y por parte de los proponentes, para ello y de ser necesario CENSURAR EL INFORMACIÓN DEL TITULAR (nombres, apellidos, CC, entre otros), de tal manera que se pueda observar con claridad los datos del funcionario que certifica en nombre del ICBF, cargo y dirección territorial de quien emitió el soporte documental, lo cual sea coherente con el certificado emitido por la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN), en pro de realizar las consultas de cada caso.

Respuesta:

En atención a la observación, la Entidad aclara que **no toda persona egresada del Sistema de Protección del ICBF tiene la condición de reinsertada o reincorporada**, por tratarse de calidades distintas, reguladas por marcos normativos y autoridades diferentes. En consecuencia, cuando se alegue la doble condición de (i) egresado del ICBF y (ii) persona en proceso de reintegración o reincorporación, esta deberá acreditarse de manera expresa y verificable mediante **soportes oficiales idóneos**.

Para tal efecto, será necesario contar, como mínimo, con:

- Certificación del **ICBF** que acredite la atención dentro del Programa de Atención Especializada para NNA víctimas de reclutamiento ilícito.
- Acto administrativo o certificación de la **UARIV** que acredite la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.
- Certificación expedida por la **ARN**, que demuestre la participación efectiva en un proceso de reintegración o reincorporación vigente.

La ausencia de cualquiera de estos documentos impide verificar la autenticidad de la doble condición y, en consecuencia, **no procede el otorgamiento de puntaje** por el criterio que dependa de dicha calidad.

Finalmente, se precisa que el **Criterio 12 – Joven egresado del ICBF**, previsto en la Ley 2479 de 2025, es **autónomo** y no exige que la persona sea reincorporada o reintegrada, pues su aplicación depende exclusivamente del cumplimiento de los requisitos definidos en los artículos 5 y 22 de dicha ley.

La Entidad garantizará la protección de los datos personales y la reserva de información sensible, dejando constancia de la verificación en actas o memorandos, sin publicar documentos que contengan datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en la Ley 2479 de 2025 (arts. 5 y 22) y el Decreto 1860 de 2021 (art. 2.2.1.2.4.2.17), la Entidad define de manera definitiva que los criterios de desempate son autónomos, independientes y no acumulables, y que cada uno debe acreditarse estrictamente conforme a sus requisitos legales y documentales. En particular, el Criterio 12 – Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF se aplica exclusivamente bajo las condiciones previstas en la Ley 2479 de 2025, sin exigencia de género, sin subordinación a otros criterios ni activación



automática por el cumplimiento de numerales distintos; en proponentes plurales, basta con que uno de los integrantes cumpla la condición y tenga una participación mínima del 25 %. La calidad de persona en proceso de reintegración o reincorporación solo se acredita mediante certificación oficial de la ARN y no se presume por la condición de egresado del ICBF; cuando se alegue una doble condición, esta deberá acreditarse con soportes oficiales del ICBF, la UARIV y la ARN, y en ausencia de estos no procede el otorgamiento de puntaje.

Tras revisar la evaluación realizada, se **evidenció un error** en la verificación de los soportes aportados, por lo que se **corrige la evaluación** conforme a los criterios legales y documentales descritos. En consecuencia, la Entidad acoge únicamente las observaciones ajustadas al marco legal vigente y rechaza expresamente aquellas que pretendan extender, condicionar o acumular los criterios de desempate por fuera de la ley, garantizando en todo caso la protección de datos personales y la reserva de la información sensible.

OBSERVACIONES UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024

<u>Descripción del proceso</u>	<i>Contratar la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-008-2025 para la Región de Cobertura No. 16 Regional Casanare con sede en Yopal y subsedes del Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare.</i>	-
<u>De:</u>	<u>UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024.</u>	-
<u>Fecha:</u>	<u>10/02/26 a las 10:43 -05:00</u>	-
<u>Referencia del mensaje</u>	<u>mensaje recibido para Seg 3 - Zona 16 - RFQ - Aseo y Cafetería V - Evento No.206310</u>	-
<u>Tipo de mensaje:</u>	<u>Observaciones</u>	-
<u>Asunto:</u>	<u>Observaciones Informe Evaluación</u>	-

Mensaje de UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024 ✕

el 10/02/26 a las 10:43 -05:00

Cordial saludo

Solicitamos amablemente a la entidad tener en cuenta para el criterio No. 4 la base de datos de las ordenes de compra adjudicadas a cada uno de los proponentes, identificando la cantidad de personal asignado, la cual fue publicada por Colombia Compra Eficiente en el ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V,

Gracias

Quedamos atentos

OBSERVACIÓN No. 1

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Casanare -Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare

Carrera 19 36-68 Barrio Aerocivil PBX 6356017- 6356018
www.sena.edu.co Línea gratuita nacional 018000910270



Solicitamos amablemente a la entidad tener en cuenta para el criterio No. 4 la base de datos de las órdenes de compra adjudicadas a cada uno de los proponentes, identificando la cantidad de personal asignado, la cual fue publicada por Colombia Compra Eficiente en el ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V,

Respuesta:

La Entidad agradece la observación y aclara que, para efectos de evaluación del **Criterio No. 4**, únicamente se consideran los soportes y la información oficial que estén expresamente habilitados en los pliegos del proceso y en la normativa aplicable.

Si bien la información publicada por **Colombia Compra Eficiente** en el **Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V** permite identificar órdenes de compra adjudicadas y el personal asignado, esta base de datos constituye información externa y no oficial para efectos del presente proceso de selección, salvo que los pliegos la habiliten expresamente como soporte.

Por tanto, la Entidad **no incorporará automáticamente dicha base de datos** para la evaluación del Criterio No. 4, aunque podrá verificarse únicamente la información presentada por cada proponente conforme a los soportes exigidos en el pliego. Esto garantiza que la evaluación se realice de manera **homogénea, objetiva y conforme al marco normativo vigente**.

CONCLUSIÓN

La Entidad concluye que, para efectos de evaluación del Criterio No. 4, solo se consideran los soportes oficiales aportados por los proponentes conforme a los pliegos del proceso. La base de datos publicada por **Colombia Compra Eficiente** en el Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V se reconoce como información de carácter público, pero **no constituye soporte oficial para acreditar la experiencia o cantidad de personal asignado** en el presente proceso.

En consecuencia, la evaluación del Criterio No. 4 se realizará exclusivamente con los documentos presentados por los proponentes, garantizando objetividad, transparencia y cumplimiento del marco normativo vigente.

Se firma en Yopal, por el COMITÉ EVALUADOR el 10 de febrero de 2026.

Miriam Ramírez Rincón
Coordinadora Grupo Administrativo Mixto

Lanyi Ferley Pinilla
Evaluador Técnico

Dorian Alfany Márquez Estrada
Evaluador Aspectos Jurídicos

Diana Sirley Olmos
Evaluador Aspectos Económicos